

parte de la casa del Excmo. Sr. D. Josquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el augeulo que hoy tiene, entendiéndose quedará obligado el mismo Sr. Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

5.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demás efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á ésta, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y confiduría; pero que el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. jefe político de esta provincia, otro idem para el Excmo. Sr. capitán general, otro para el Excmo. Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comisión de teatros, una para el Sr. censor político y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagaran á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrá de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposición de los

empresas más efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que note para su inmediata reposición, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á la justicia municipal fin de contrato, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y esterés inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que el importe no exceda de veintiún mil reales.

8.^a Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean de deploración de la conservación de los edificios aquella harán por cuenta del ayuntamiento, quedando á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos, y recopocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposición de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de algaciles de teatros.

11. Las plazas de espededores de billetes, son nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que desiguen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados lo verifiquen de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los bi-

tiéres en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de músicos de oposición. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre elección de las empresas, menos los alcaldes, archiveros, guarda almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto. El número de funciones, en cada teatro, será de doscientas, á lo menos por año común; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior para que S. E. pueda recoger el cumplimiento de la condición que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasión y santa, el Dos de mayo y el 1º de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una función no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro; si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligación de las empresas, iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adorzarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora después de concluida la representación de la

noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa revisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningún modo con bolas descubiertas.

24. La comisión de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso y tendrá precisión de ajustar otra lírica, compuesta únicamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga a pagar las jubilaciones de los actores que según el convenio de 1835 tienen derecho á ellas, los censos y demás cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaldes, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa-galera de esta villa los ochos maravedis que cobra por persona en cada billete: cuatro id. en igual forma al hospital general y 15 rs. por cada representación al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribución industrial que con cualquier denominación las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito la cantidad que se manifiestará antes de la subasta por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el dia 1º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta comisión dos meses se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan á los demás teatros y establecimientos para diversiones públcas quedarán por mitad á favor de las otras empresas de los teatros principales, siendo de su

entra, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos; sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. o los tribunales liberten a los dichos teatros de este gravamen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago, corriendo tales los costos que surgen.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobación una fianza en fincas libres de esta capital por valor de 150000 reales en su defecto un millón de reales en títulos del 3 por ciento anual sobre 3m. Los gastos de escritura y demás que origine este contrato serán abonados por los empresarios, gastos aparte si convenga que se aplique.

31. La condición precisa que en los casos de muerte de personas reales, salida de S. M. para establecer la corte en otra ciudad del reino, ignos de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros ó cualquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por más de un mes, se rebajará á proyectar á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

32. Este contrato no producirá efecto hasta que reciba la aprobación de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Condición adicional. No se admitirá postura ni licitación de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun. Madrid 24 de febrero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Juzgado de primera instancia de Cuñiza.

El señor D. Antonio Suárez y Sequeiros, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia por S. M. de la villa de la Capital y su parte, etc., etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Dominguez, vecino de la ciudad de Tuy, contra el que en este juzgado pendiente causa de oficio formada en el año de 1846, es segundado en su demanda.

mismo sobre estasas á Tomás Sandín y José Domínguez, cometidas siendo celador de P. y S. P. de esta villa, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta capital dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio: que haciéndolo así, se le ofrará y hará justicia; y en otro caso seguirá la causa en su rebeldía y los daños y diligencias de notificación con los estrados de esta audiencia, parandole tan entero perjuicio como si fuesen hechas en su persona. Cuñiza 15 de febrero de 1848.

A pesar de haberse anudicado diferentes veces por el ayuntamiento de S. Sebastián de los Reyes, la presentación de relaciones de la riqueza territorial y pecuaria, con sugerencia á los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846, hasta ahora ninguno se ha presentado; en su consecuencia deseando esta corporación avisar á los interesados, si la es posible, los perjuicios que son consiguientes por la falta de su cumplimiento ha señalado por ultima vez hasta el dia 19 de marzo próximo. En la inteligencia que de no verificarlo se les declarará incursos en la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes y se procederá á su costa á formar dichas relaciones.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de la villa de Valdemorillo, seis leguas de la capital, dotada en tres mil trescientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de parte al presidente de la corporación hasta el dia 19 de marzo próximo, en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Estremera, dotada con 2200 rs. anuales, aprobados por el Excmo. señor jefe superior político de la provincia, á cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 5 de marzo próximo, que se dirigirán al presidente del ayuntamiento, francas de parte.

Se halla vacante la plaza de secretario municipal y oficinista, en el ayuntamiento de Alcalá de Henares, que se designará el 12 de marzo proximo. Los interesados en esta plaza se dirijan al presidente del ayuntamiento, francas de parte. Madrid 26 de febrero, exhibida en el

periódico de hoy, 26 de febrero de 1848. Trigo de 49 a 60 rs. vna fanega. Cebada de 25 a 27 id. id. Aceite de 58 a 64 rs. arroba. Vino de 18 a 19 id. filtrado a 66 id. id. Los vinos de 18 y 19 años tienen que ser de la mejor calidad.